

DEPRECIACIÓN – CALIDAD DE COMERCIANTE
Concepto CCTCP 016 DE 2001

SÍNTESIS DE LA CONSULTA:

1. Concepto sobre porcentaje real de depreciación de un vehículo con trabajo las 24 horas diarias
2. Obligación de llevar contabilidad de su actividad comercial por parte del propietario de un vehículo de servicio público.
3. Sanción que establece la ley si no se cumple con la obligación (si existe) vista en el punto 2.

CONSIDERACIONES:

Para el primer interrogante:

1. El Artículo 11 del Decreto 2649/93 establece que los hechos económicos deben ser revelados y reconocidos de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal.
2. El Artículo 10 del mismo decreto el cual versa sobre valuación o medición, expresa claramente que los hechos económicos deben ser apropiadamente cuantificados en términos de la unidad de medida y que son criterios de medición aceptados el valor histórico, el valor actual, al valor de realización y el valor presente.

El valor a costo histórico es el que representa el importe original y dicho importe debe ser reexpresado para reconocer el efecto de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.

Valor actual es el importe que consumiría para reponer un activo.

Valor de realización el que resulta de deducir del valor de mercado los gastos directamente imputables.

Este Artículo es concordante con el Artículo 49 del Estatuto Contable.

3. A su vez los Artículos 54 y 64 versan sobre la asignación: "Las bases utilizadas para calcular la alícuota (depreciación) respectiva deben estar técnicamente soportadas" el primero y "La depreciación se debe determinar sistemáticamente mediante métodos de reconocido valor técnico, tales como línea recta, suma de los dígitos de los años, unidades de producción u **horas de trabajo**. Debe utilizarse aquel método que mejor cumpla la norma básica de asociación" (resalto fuera de texto).

El Artículo 115 de dicho Decreto 2649 versa sobre la norma general sobre revelaciones y en su numeral 5 ordena que: "La depreciación, agotamiento y amortización se deben presentar, siempre que sea pertinente, asociado con el activo respectivo, revelando el método utilizado para asignar el costo, la vida útil y el monto, cargado a los resultados del período".

El diccionario de términos contables para Colombia editado por la Universidad de Antioquia, define la depreciación como "Asignación del costo ajustado de algunos activos tangibles a la generación del ingreso, en los resultados del ejercicio; es determinada de manera sistemática durante su vida útil, mediante métodos de reconocido valor técnico".

Para el caso que nos ocupa podría establecerse por cualquiera de los métodos, bien sea el método de línea recta o el número de las horas trabajadas, el cual es el tomado para este concepto por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, dada la manifestación expresa de que labora las 24 horas del día lo cual sobre un año de 360 días el número de horas trabajadas equivale a 8.640 año.

4. En relación con el segundo interrogante es pertinente analizar: En Colombia están obligadas a llevar contabilidad de conformidad con el Artículo 45 de la Ley 190 de 1995 (estatuto anticorrupción): "... todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, de acuerdo con los principios generalmente aceptados..."

Así mismo ésta obligación cubre a los comerciantes y sociedades civiles conforme a los Artículos 19 numeral 3 del Código de Comercio y 1 de la Ley 222 de 1995.

5. El artículo 10 del Estatuto Mercantil establece que: "Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles". El Artículo 20 del Código citado en su numeral 11 define como mercantiles para todos los efectos legales: "Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados". El término Empresa lo entendemos referido a lo definido por los artículos 10, 11, 24 y 25 del Código de Comercio y del artículo 6 del Decreto 2649 de 1993, decreto que reglamenta la contabilidad en Colombia; al igual en lo referente al Establecimiento de Comercio se refieren los Artículos 515 y siguientes de dicho código.
6. Es conveniente aclarar que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública no es certificador en aspectos contables y sus funciones son de orientación técnico científicas y están claramente definidas en los artículos 29 y 33 de la Ley 43 de 1990.

CONCEPTO

1. Siendo el número de horas trabajadas al año de 8.640 y que dicho método es reconocido como técnico para el cálculo de la depreciación, el número de horas en que prestó su servicio entre el mes de Julio de 1994 (no dice la fecha de adquisición, por lo cual se calcula a partir del 01 de Agosto) y hasta el 30 de Mayo de 1996 sería de 14.400. Para determinar su valor debe clarificarse el costo de adquisición y la vida útil estimada del vehículo, bien en número de años o en número de horas. También podría calcularse tomando como base cualquiera de los otros métodos de reconocido valor técnico tales como línea recta, acelerada, suma de los dígitos de los años, saldos decrecientes.
2. El propietario de un vehículo de servicio público está obligado a llevar "contabilidad regular de su actividad comercial" conforme lo determinan los artículos 48 y siguientes del Código de Comercio, así como el Decreto 2649 de 1993 de manera general y en forma específica sus Artículos 123, 124, 125, 126, 128, 132, 133, 134 y 136.

Si el desarrollo de su actividad corresponde a la definición de los artículos 10 y 19 del Código de Comercio, calificación que no es competencia del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

3. Si no se lleva contabilidad, al tenor del Artículo 126 del Decreto 2649 de 1993 no existe el medio probatorio a favor del obligado: así también lo contempla el Artículo 58 del Código de Comercio. Tributariamente las sanciones están determinadas en los Artículos 654, 655, 656 y 657 del Estatuto Tributario (D.E. 624 de 1989).

El presente Concepto Técnico fue aprobado por la Sala Plena del consejo Técnico de la Contaduría Pública, realizada el día 05 de Junio de 2001, actuando como ponente el Consejero Jesús María Peña y con los votos positivos de los Consejeros Rafael Franco Ruíz, Luis Antonio Anaya Bernal, María Ofelia Polanco Mayorga y J. Orlando Corredor Alejo.

RAFAEL FRANCO RUÍZ
Presidente

MYRIAM ALVAREZ ALVAREZ
Secretaria